

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se abonarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETÍN**.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETÍN** respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETÍN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 noviembre 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 1.286.

Ilmo. Sr.: La ley de Protección a la Infancia señala la vigilancia y cuidado que han de ejercer periódicamente las Juntas locales sobre los niños sometidos a lactancia mercenaria, procedentes de las Inclusas o entregados por los padres, haciendo que las nodrizas tengan los documentos a que se refiere el artículo 8.º de la mencionada Ley, sin cuyo requisito no podrán ejercer su industria. Se obliga asimismo a los Directores de las Inclusas a dar conocimiento a la Junta local donde radique la persona a la cual se le confie la crianza de un menor, para de ese modo poder llevar a cabo la alta misión protectora que la Ley encomienda a los organismos municipales.

Dispuesto también por Real orden que las Juntas protectoras lleven un registro de las personas que se dediquen a la crianza o al cuidado de los niños, bien como nodrizas o como guardadoras de ellos en su propio domicilio, mediante remuneración, parece lógico que las Inclusas, antes de proceder a la entrega de un menor para su crianza, se informen de la conducta y extremos necesarios de la persona que lo solicite.

En atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Protección a la Infancia se expidan, siempre que de ellos se soliciten, los documentos o certificados que sean interesados por los Directores de las Inclusas, entidades o particulares acerca de la conducta de las personas que pretendan criar algún niño procedente de los referidos establecimientos benéficos, al objeto de lograr un maximum de garantía en la colocación de los menores en lactancia mercenaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Alcaldes respectivos y el más exacto cumplimiento por parte de los mismos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1927.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Protección a la infancia de....

(Gaceta 1 noviembre 1927).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Núm. 1.432.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la organización de un curso de perfeccionamiento para maestras nacionales sobre avicultura:

Resultando que en el curso anterior se inició en varias Escuelas nacionales la instrucción práctica de la sericicultura y de la apicultura, como medios de enseñanza de indudable valor educativo:

Considerando que es una exigencia cada vez más sentida, sobre todo en las Escuelas de ambiente rural, el poner al niño en relación y contacto con la vida, dirigiendo las realizaciones del alumno, no sólo hacia la formación de su cultura general, sino a despertar su actividad productiva, en la que sienta el placer del esfuerzo y vea la utilidad de su trabajo:

Considerando que en ese orden de conocimientos no puede olvidarse la enseñanza de la avicultura, tan interesante y adecuada para servir de elemento educativo, especialmente en las Escuelas rurales de niñas, aparte del impulso que con la divulgación de esta enseñanza puede recibir el movimiento avícola español, contribuyendo a fomentar una industria tan lucrativa:

Considerando que para el mejor éxito de esta enseñanza precisa orientar y ampliar la instrucción que sobre esta materia poseen los que han de tenerla a su cargo, mediante cursos de perfeccionamiento:

Considerando para celebrar cursos de avicultura cuenta este Ministerio con la Dirección general de Agricultura y Montes, que facilitará locales en la Escuela de Ingenieros Agrónomos y en la sección avícola de la Granja Central, y la cooperación de Ingenieros profesores del Instituto Agrícola de Alfonso XII:

Considerando que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para cursos de perfeccionamiento:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se organice en Madrid un curso de perfeccionamiento para Maestras, sobre avicultura, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Al curso asistirán 31 Maestras de las Escuelas nacionales, designadas por la Dirección general de Primera enseñanza.

2.^a El curso durará siete días, y las Maestras que asistan al mismo deberán dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.

3.^a Las materias del curso serán las siguientes:

a) Importancia económica y social de la avicultura.

b) La gallina. Anatomía y Fisiología. Principales razas de gallinas. Selección y mejoramiento de las razas.

c) Incubación y cría naturales y artificiales. Estudio comparativo.

d) Alimentación e higiene de las gallinas. Enfermedades y su tratamiento.

e) El gallinero. Condiciones que debe reunir. Tipos de gallineros higiénicos y económicos según la importancia de la explotación, climas, materiales de construcción, etc.

f) Explotación de otras aves domésticas en la avicultura.

g) Utilización de los productos de la avicultura. Contabilidad. Comercio. Papel de los sindicatos y Cooperativas.

h) La enseñanza de la avicultura en la enseñanza primaria: fines, métodos, programa, material y organización práctica.

4.^a Dirigirá el curso D. Agustín Nogués, Inspector a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza, quien designará Secretaria a una de las Maestras del curso, será Auxiliar-Habilitado D. Francisco Javier Lara, funcionario de este Ministerio.

5.^a Las enseñanzas del curso estarán a cargo de los Ingenieros profesores D. Zacañelaz y D. José María Soroa, propuestos por la Dirección general de Agricultura y Montes, Ramón J. Crespo y D. Agustín Nogués.

6.^a Para los gastos de estancia de las Maestras, a 12 pesetas cada día por alumna, viajando segunda desde la estación de ferrocarril más próxima a su residencia oficial a Madrid, el regreso a la misma (las que se hallen en Madrid por cualquier circunstancia, no devengarán gastos de viaje); remuneración al Director por los gastos que le ocasione el curso, 100 pesetas; idem al Auxiliar Habilitado, 75 pesetas; por conferencias o lecciones, a 50 pesetas una hora; los de material, libros, etc., se concede la cantidad de 5.225 pesetas, cuya suma se librará en concepto de a justificar, con cargo al capítulo 6.^o, artículo único, concepto 7.^o del presupuesto vigente de este Departamento, a nombre del Sr. Auxiliar-Habilitado, don Francisco Javier de Lara, quien justificará su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes.

7.^a La Dirección general de Primera enseñanza dará las oportunas órdenes para la mayor eficacia de este curso.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de noviembre de 1927. Callejo.

Señor Director general de primera enseñanza.
(Gaceta 6 noviembre 1927.)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industrias

REAL ORDEN

Núm. 976.

Excmo. señor: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Eduardo de Nueda y Santiago, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima titulada «Pom...

«fúnebres», domiciliada en Madrid, solicitando: primero que se exceptúe de la jornada máxima de ocho horas a los mozos de funerarias, lacayos y mozos de cuadra de las Empresas de esta índole, autorizando los pactos que libremente hagan entre dicho personal y sus patronos sobre la base de las setenta y dos horas semanales como máximo; y segundo, que se exceptúe a todo el personal de las indicadas Empresas que no trabaje en sus talleres—de la prohibición de trabajar dos domingos consecutivos; las razones que funda el solicitante en que «las Empresas de pompas fúnebres son los únicos establecimientos mercantiles que por la índole de su servicio, relacionado con la Salubridad e higiene públicas, han de estar abiertos constantemente, día y noche y sin la menor interrupción; en que de hecho venía siendo admitida la excepción solicitada; en que de no concederse esta y aplicarse rigurosamente la jornada de ocho horas, la cifra de 400.000 pesetas que hoy soportan los jornales del personal de que se trata por una jornada de doce horas habría de ser un aumento de 200.000 pesetas, que la industria no podría soportar; en que si la legislación que estableció el régimen de la jornada de ocho horas no autorizó una excepción especial para el personal de pompas fúnebres fué, sin duda, porque a nadie se le ocurrió pedirlo, y, por último, en que la prohibición del empleo de los mismos obreros en dos domingos consecutivos no puede ser observada en el servicio fúnebre como puede serlo en un taller en que el trabajo dominical no ha de ser constante:

Resultando que el motivo de la instancia, como en ella se declara, ha sido el de que la Delegación local del Consejo de Trabajo y la Inspección del Trabajo han comunicado a la Sociedad anónima «Pompas Fúnebres» que tiene implumplidos los preceptos legales sobre jornada máxima de trabajo y descanso semanal de sus empleados, lo cual demuestra, contra uno de los fundamentos de la instancia que la excepción solicitada no ha estado admitida de hecho: Resultando del informe solicitado del servicio de la Inspección del Trabajo que el personal de las Empresas de servicios fúnebres puede ser clasificado en mozos de funerarias, lacayos o mozos de cuadra, cocheros y conductores de automóviles, y que las ocupaciones de los dos primeros grupos, a los cuales se refiere la primera petición formulada en la instancia, son: a) las de los mozos de funerarias permanecer en el establecimiento central y en las sucursales a disposición de la Empresa para las diligencias judiciales y parroquiales previas al enterramiento, conducción de féretros, aseo y portaje de cadáveres, ayudar a embalsamamientos y desinfecciones y colocar los cadáveres en los coches funerarios; b) las de los lacayos o mozos de cuadra cuidar del ganado, acompañar las carrozas y coches fúnebres como palafreneros y sustituir en ocasiones a los cocheros:

Resultando que remitida a informe de la Delegación local del Consejo de Trabajo en Madrid la instancia de referencia, dicho organismo

ha hecho suyo el formulado por el Vocal obrero de la ponencia al efecto nombrada, en el sentido de que, primero, no debe ser tomada en consideración la primera de las pretendidas excepciones, relativa a la jornada de trabajo, porque dado el carácter permanente del servicio de pompas fúnebres, lo lógico para el cumplimiento del régimen legal es la implantación de tres turnos o equipos de empleados, y que si por la naturaleza de los servicios especialmente de los que prestan los lacayos, fuese preciso prolongar la jornada en caso determinado, se pague el exceso con los recargos de salario que determina aquel régimen, observando además que a éste precedió una información para que las entidades patronales y obreras pudieran solicitar excepciones del precepto general, sin que la Sociedad de Pompas Fúnebres acudiera entonces a ella; segundo, que tampoco debe permitirse el empleo de unos mismos obreros dos domingos consecutivos, porque hace más de veinte años que viene rigiendo legalmente la prohibición de ello.

Resultando que al referido informe de la Delegación Local del Consejo de Trabajo se acompaña un voto particular del Vocal ponente de representación patronal, el que atribuyendo a olvido de la legislación el hecho de que no se haya establecido una excepción especial para el personal de las Empresas de servicios fúnebres, a la manera que para el de hospitales, asilos, manicomio, etc., entiende debe ser subsanada tal omisión declarándose que aquella industria está también exceptuada de la prohibición de trabajar más de ocho horas diarias:

Considerando que la Ley de 4 de julio de 1918, en su artículo 3.º, enumera, entre los establecimientos mercantiles exceptuados de lo dispuesto en el artículo 2.º de la misma Ley, a las Empresas de servicios fúnebres, excepción que implica el sometimiento de estas Empresas al precepto esencial de la Ley contenido en el artículo 1.º, según el cual el personal de ellas que se halle comprendido en cualquiera de los tres conceptos que en la misma disposición se determinan, ha de gozar en los días del lunes al sábado de cada semana, de un descanso continuo de doce horas entre cada dos jornadas consecutivas, y de otro descanso de dos horas para la comida durante cada jornada, y que, por consiguiente, tal precepto ha sido aplicable desde su promulgación a los mozos de funerarias cuyos servicios quedan enunciados en el informe que precede de la Inspección del Trabajo, pues son análogos a los definidos en el concepto segundo del mencionado artículo:

Considerando que por la razón anteriormente expuesta es también aplicable a los mozos de funerarias la autorización prevista en el artículo 10 de la Real orden de 15 de enero de 1920, sobre excepciones de la jornada máxima de ocho horas:

Considerando, por otra parte, que los trabajos de los cocheros y conductores de automóviles y de los lacayos y mozos de cuadra de las Empresas funerarias son de igual índole que los

de los obreros de igual denominación empleados por las Empresas de carruajes de alquiler, a los cuales es aplicable el régimen de la jornada máxima legal, con la excepción prevista en el artículo 9.º de la citada Real orden de 15 de enero de 1920:

Considerando que exceptuados del paro dominical los servicios de las Empresas de Pompas fúnebres por el artículo 7.º del Reglamento de 17 de diciembre de 1926, se podrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, dispensarse para ello en la medida estrictamente precisa la prohibición de emplear a un mismo obrero dos domingos consecutivos si la realización de esos servicios en tal día requiere el empleo de más de la mitad del número de obreros ordinariamente dedicados a los mismos trabajos en el resto de la semana, condición esta que solamente puede ser apreciada, en caso de desacuerdo entre patronos y obreros, por la Delegación local del Consejo de Trabajo, previo informe de la Inspección de Trabajo, pues de tal manera se ha de determinar, según lo dispuesto en el artículo 47 del mismo Reglamento, el número estrictamente necesario de los obreros que han de trabajar en domingo; sin perjuicio de los recursos que contra los acuerdos o resoluciones de las Delegaciones puedan interponerse ante este Ministerio, conforme a lo previsto en el art. 58 de la misma disposición reglamentaria.

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se resuelva la instancia de referencia, declarando:

1.º Que el trabajo de los mozos de las Empresas de funerarias a que se refiere el apartado a) del informe anteriormente inserto de la Inspección del Trabajo, está sometido al régimen de la jornada máxima legal, siéndole aplicable la excepción que autoriza el artículo 10 de la Real orden de 15 de enero de 1920.

2.º Que asimismo están sometidos al régimen de la jornada máxima legal, pero con la excepción prevista en el último párrafo del artículo 9.º de la precitada Real orden, los trabajos de los cocheros, conductores de automóviles, lacayos y mozos de cuadra de las mencionadas Empresas.

3.º Que la segunda de las peticiones de la instancia de referencia, relativa al régimen del descanso dominical, ha de ser formulada ante la Delegación local del Consejo de Trabajo, la cual, en caso de desacuerdo entre los elementos patronales y obreros de la industria habrá de resolver, previo informe de la Inspección de Trabajo, resolución de la que podrán recurrir los interesados en la forma que determina el artículo 58 del Reglamento de 17 de noviembre de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de octubre de 1927. — Aunós. Señores Director general de Trabajo e Inspector general de Trabajo.

(Gaceta 1 noviembre 1927).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Conferencias Culturales.

CIRCULAR

Intensificada la vida escolar con la apertura de las clases nocturnas para adultos, la labor cultural en estos meses de invierno debe llegar a su máximo rendimiento. Está ordenado que al Maestro le presten ayuda eficaz y colaboración desinteresada todas aquellas personas residentes en la localidad respectiva que, por su profesión o competencia en alguna materia, puedan por medio de lecciones y conferencias difundir entre la masa del pueblo los conocimientos especiales que adquirieron con sus estudios o su práctica profesional.

Reforzando este ideario nobilísimo, la Presidencia del Consejo de Ministros dictó un Real decreto, con fecha 29 de enero de 1926, disponiendo que en todos los Ayuntamientos de poblaciones inferiores a 6.000 habitantes, se organicen conferencias públicas que deben celebrarse los domingos en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial, a cargo de las personas más capacitadas de la localidad, a quienes se debe invitar con verdadero interés para que presten su concurso a esta cruzada en favor de la cultura.

Creo, pues, mi deber recomendar a los Alcaldes que presiden los Municipios a quienes afecta lo prevenido en dicha soberana disposición, la obligación que tienen de dar cumplimiento exacto a sus preceptos, conforme se dispuso en la circular de este Gobierno en fecha 1 de marzo de 1926.

A tal fin tendrán presente:

1.º Los Alcaldes de poblaciones de censo inferior a 6.000 habitantes organizarán todos los domingos conferencias culturales, que se celebrarán en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, o en el Salón de clases de la Escuela nacional que mejores condiciones reúna.

2.º Dichas conferencias deben estar a cargo de personas competentes, a cuyo efecto se invitará a los señores Sacerdotes, Médicos, Farmacéuticos, Maestros, Militares, Abogados y, en general, a cuantas personas estén capacitadas por su cultura profesional o por sus estudios. Los Jefes locales y el Comité de Unión patriótica están llamados por las funciones que ejercen a estimular, y aun a tomar parte activa en el fomento de este modo de acción ciudadana, que tantos beneficios ha de reportar al progreso y mejora de las costumbres.

3.º Al día siguiente de celebrarse la conferencia, los Alcaldes darán cuenta a este Gobierno civil, indicando el tema de la misma y el nombre y profesión del conferenciante. Los temas han de ser sencillos, prácticos, y cuando

que sean de cultura general, serán preferidos los que se adapten a las condiciones de la localidad. El Alcalde, o persona en quien delegue, que habrá de ser un Concejal, o el Secretario del Ayuntamiento, ocupará el sitio de presidencia, pero sin presidir ni mezclarse en las deliberaciones, conforme se preceptúa en el artículo 4.º de la vigente ley de Reuniones públicas, y no dejará de asistir, él, o su representante, por ningún concepto.

En este Gobierno civil se recopilarán todos los datos remitidos, para, en su día, poder exigir responsabilidades a los negligentes y otorgar recompensas a los que sean merecedores de ellas por su colaboración en esta obra de cultura y patriotismo.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 6 del actual, se publica la siguiente Real orden circular:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernación, en Real orden fecha 29 de octubre último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Debiendo dar principio en 1.º de enero próximo a la formación del censo del ganado caballar y mular de España, correspondiente al año 1927, según dispone el artículo 1.º del Real decreto de 28 de enero de 1902,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer en interés de V. E. que por los Gobernadores civiles de las provincias y demás autoridades dependientes de ese Ministerio se facilite a los Delegados militares Jefes de Estadística, el mayor apoyo material para el mejor desempeño de tan importante servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de Real orden traslado V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1927. — Martínez Anido. — Señor Gobernador civil de»

Y en vista de lo ordenado en la preinserta Real orden circular, se servirán los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes y demás dependientes de mi Autoridad, facilitar a dichos señores Delegados militares, Jefes de Estadística, el mayor apoyo material para el mejor desempeño del servicio que tienen encomendado.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 6.520.

Secretaría.—Negociado 4.º

Explosivos.—Circular.

El Jefe de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas en escrito de fecha 2 del actual me comunica la R. O. siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica, con esta fecha la R. O. siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Alberto Thibaut, como Presidente del Consejo de Administración de la S. A. «Unión Española de explosivos», de fecha 11 del corriente mes, en la que solicita que en atención a los perjuicios y dificultades que las circulares gubernativas de 29 y 31 de agosto del presente año, de Barcelona y Santander respectivamente, pudieran ocasionar en la facturación de explosivos por ferrocarril, se acuerde la suspensión de las medidas consignadas en aquéllas.

Vistas las circulares de 29 y 31 de agosto último de los Gobernadores de Barcelona y Santander, en las que se expresa que:

Las guías para el transporte de substancias explosivas deberán ser visadas por la Jefatura de Minas del Distrito, debiendo las Compañías de Ferrocarriles y demás empresas de transportes anotar en el talón que acredite la entrega, la fecha de la autorización gubernativa para almacenar o expender explosivos.

Vista la R. O. de 27 de noviembre de 1897, que se refiere a autorizaciones para la circulación de las expediciones de pólvora y demás materias explosivas, en la que se dispone que:

Los representantes de la Sociedad «Unión Española de Explosivos» se dirigirán a los Gobernadores de las provincias, con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, pidiendo la autorización necesaria para la circulación de las expediciones de pólvora y materias explosivas.

Considerando que la finalidad de las mencionadas disposiciones gubernativas, no es otra que la de hacer cumplir exactamente los preceptos reglamentarios que se refieren a las autorizaciones para el establecimiento de depósitos de explosivos y expendedorías y en tal concepto procede su confirmación por este Ministerio:

Considerando que la misma finalidad sería conseguida si los destinatarios al propio tiempo que a las fábricas de explosivos dirigieran a los Gobernadores copia del pedido acompañado de una certificación expedida por la Jefatura de Minas donde radique el depósito, de la autorización para almacenar la cantidad de explosivos pedida y a cuya vista pudieran los Gobernadores civiles autorizar la circulación de la mercancía sin más trámite en la recepción que acreditar el destinatario su personalidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer: que los pedidos de *pólvoras y demás substancias explosivas* se dirigirán por duplicado a las fábricas y *Gobiernos civiles* correspondientes a las estaciones de embarque, acompañándose pa-

ra estos últimos, una certificación expedida por la Jefatura de Minas correspondiente al lugar donde esté instalado el depósito y expendeduría de estar autorizado para la recepción de la cantidad de explosivos pedidos, pudiendo así ya circular la expedición, que será entregada al destinatario, previa justificación de su personalidad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación forzosa por edad, incoado por el Ayuntamiento de Lucena de Jalón (Zaragoza) a su Secretario, D. Gregorio Pallarès Cuartero, el siguiente prorrateo con arreglo a los 2/5 del sueldo de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Pradilla de Ebro abonará mensualmente 37,54 pesetas.

El ídem de Pastriz, 7,91.

El ídem de Lucena de Jalón, 54,55.

El Ayuntamiento de Lucena de Jalón deberá recaudar de los demás la parte que les ha correspondido, y abonará al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 26 de octubre de 1927. — El Director general, R. Muñoz.

Gaceta 29 octubre 1927.

Núm. 6.529.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Carreteras. — Construcción.

Hasta las trece horas del día veintiocho de noviembre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de Morata de Jiloca a Calamocha, cuyo presupuesto asciende a trescientas treinta y cinco mil novecientos sesenta y nueve pesetas y cincuenta y tres céntimos, debiendo quedar terminadas en el plazo de 20 meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de diez mil setenta y nueve pesetas con nueve céntimos.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día tres de diciembre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 27 de octubre de 1927. — El Director general, Gelabert. — Rubricado

Núm. 6.528.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Anuncios de deslinde.

Cumpliendo lo preceptuado en el artículo 14 del Real decreto de 17 de octubre de 1925, y en uso de las atribuciones que me confiere, he acordado declarar en estado de deslinde el monte de la pertenencia de Ejea de los Caballeros, denominado Bardena Alta, núm. 141 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia.

Lo que en cumplimiento a la disposición citada se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados a que pueda afectar.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1927. — El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete.

* * *

Cumpliendo lo preceptuado en el artículo 14 del Real decreto de 17 de octubre de 1925, y en uso de las atribuciones que me confiere, he acordado declarar en estado de deslinde el monte de la pertenencia de Ejea de los Caballeros, denominado Bardena Baja, número 142 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia.

Lo que en cumplimiento a la disposición citada, se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados a que pueda afectar.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1927. — El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete.

SECCIÓN SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Repartimiento de la Contribución rústica y pecuaria.

- Número 6.436 Acered
 — 6.438 Alcalá de Moncayo
 Vera de Moncayo
 — 6.465 Navardún
 — 6.468 Cariñena
 — 6.481 La Vilueña
 — 6.502 Lagata
 — 6.512 Calatayud

Padrón de edificios y solares.

- Número 6.436 Acered
 — 6.439 Alcalá de Moncayo
 Vera de Moncayo
 — 6.465 Navardún
 — 6.468 Cariñena
 — 6.487 La Vilueña
 — 6.499 Letux
 — 6.502 Lagata
 — 6.511 Calatayud

Matricula industrial.

- Número 6.436 Acered
 — 6.439 Alcalá de Moncayo
 — 6.465 Navardún
 — 6.472 Vierlas
 — 6.477 Jarque
 — 6.481 La Vilueña
 — 6.500 Ejea de los Caballeros
 — 6.502 Lagata
 — 6.512 Calatayud

Padrón de automóviles.

- Número 6.466 Villalengua
 — 6.467 Morata de Jalón
 — 6.438 Pinseque
 — 6.440 Casetas
 — 6.441 Tauste
 — 6.443 Malón
 Vera de Moncayo
 — 6.466 Aniñón
 — 6.479 Cetina
 — 6.483 Quinto
 — 6.499 Letux

Repartimiento general.

- Número 6.491 Magallón
 — 6.492 Bordalba

Anteproyecto de presupuesto para 1928.

- Número 6.498 Almonacid de la Cuba

Proyecto de presupuesto para 1928.

- Número 6.439 Alpartir
 — 6.445 Novallas
 — 6.502 Lagata
 — 6.511 Belchite

Presupuesto para regir en 1928.

- Número 6.436 Acered
 — 6.437 Ruesta
 — 6.439 Alcalá de Moncayo
 — 6.442 Valtorres
 — 6.472 Vierlas
 — 6.480 Ibdes
 — 6.495 Olivés
 — 6.509 Utebo

Padrón de cédulas personales.

- Número 6.472 Vierlas

Ordenanzas de exacciones municipales.

- Número 6.442 Valtorres
 — 6.368 El Bugo de Ebro

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 6.475.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Tarazona.

D. Lino Perucha Ripa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona;

Hago saber: Que en el expediente de suspensión de pagos a que el presente se refiere, se ha dictado una providencia que dice así:

«*Providencia:* Juez Sr. Perucha. Tarazona, cuatro de noviembre de mil novecientos veintisiete.

Dada cuenta: Únase el precedente oficio recibido del señor Presidente de la Delegación Oficial de la Cámara de Comercio e Industria de esta ciudad; por presentados el anterior escrito con los documentos que se acompañan y libros de contabilidad que se presentan: póngase en éstos por el Secretario-judicial que refrenda las notas que prescribe el artículo tercero de la ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós: Se tiene por solicitada en forma la declaración de suspensión de pagos instada por el Procurador Sr. Cisneros, con poder bastante de la solicitante D.^a Petra Lasheras Usón, viuda de D. Alejo Garín, mayor de edad, del comercio de esta plaza y vecina de la misma: Se declaran intervenidas las operaciones todas de la deudora solicitante: Publíquese esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por edictos que se fijarán en los sitios públicos acostumbrados y en el tablón de anuncios de este Juzgado; anótese en el Registro especial de este Juzgado y en el Mercantil y de la Propiedad donde estén inscritos los inmuebles de la solicitante; y se nombran interventores de esta suspensión a D. Federico Cárcamo Echarri y a don José Motilva Chueca, en representación de la Cámara de Comercio e Industria, y a D. Lamberto Ciordia Roldán, Director-gerente del Banco de Aragón, en representación de esta Entidad, como acreedora que figura en el primer tercio de la lista de acreedores de la solicitante, y requiéraseles a los nombrados interventores para que, previa la prestación de juramento, comiencen inmediatamente a cumplir sus obligaciones, debiendo, en el término de cuarenta días, emitir el dictamen que determina el artículo octavo de la mencionada ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós, y en su día se señalará la retribución que hayan de percibir como tales interventores.

Dirijase telegrama al Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de Zaragoza dando cuenta de la in-

coación de este expediente, y remítasele luego copia de esta resolución, que se notificará también al Sr. Fiscal Municipal Letrado. Devuélvanse luego de anotados los libros de contabilidad al solicitante, que conserva la administración de sus bienes, si bien con intervención que la repetida ley concede a los interventores nombrados.

Y hecho lo precedente y en su tiempo dése cuenta para resolver lo procedente.

Lo mandó y firma S. S.^a Doy fé = Lino Perucha = Ante mí.—Julián Ruiz = Rubricados.»

Dado en Tarazona, a cuatro de noviembre de mil novecientos veintisiete.—Lino Perucha. El Secretario, licenciado, Julián Ruiz

Núm. 6.453.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas en juicio ejecutivo instado por D. Félix Martínez contra D. Pedro Lamuela, he acordado proceder a la venta en pública subasta, por primera vez, de una máquina de escribir, marca Remington, seminueva, número setenta y siete mil ochocientos veinte, tasada en seiscientos pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y dos, principal, se ha señalado el día diez y seis del próximo noviembre, a las diez de su mañana, y se hacen las advertencias siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a tercera persona; y

Que los bienes que se subastan se hallan en poder del depositario designado D. Luis Rolán Falcón, con domicilio en la Casa-Hospicio, donde podrán ser examinados.

Dado en Zaragoza, a treinta y uno de octubre de mil novecientos veintisiete.—Juan de Hinojosa.—El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 6.428.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

En los autos incidentales de pobreza seguidos en este Juzgado a instancia de D. Rafael Celma Facerías, y que más por menor se hará mención, se dictó la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son como sigue:

Sentencia: Encabezamiento.—En la ciudad de Zaragoza, a dos de julio de mil novecientos veintiséis, yo, Alfonso de Castro Santoyo, como

Juez municipal Letrado del distrito de esta capital, y hoy en funciones de primera instancia del mismo distrito; habiendo en el presente incidente de pobreza, instado por D. Rafael Celma Facerías, de sesenta años de edad, viudo, dependiente del Casino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Jerónimo Aramendía y dirigido por el Letrado D. Gerardo Claramont, para litigar con D. Vicente Alvarez, de esta vecindad, que no ha comparecido; habiendo sido parte en dicho incidente el señor Abogado del Estado;

Fallo: Que debo declarar y declaro por el sentido legal a Rafael Celma Facerías para que litigue con D. Vicente Alvarez y con derecho a aquél a disfrutar de los beneficios que concede a los de su clase, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y tres y treinta y nueve de dicha ley.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—A. de Castro Santoyo.

Y para que llegue a conocimiento del demandado rebelde, expido la presente en Zaragoza a dos de noviembre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 6.430.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

En los autos incidentales de pobreza, seguidos en este Juzgado a instancia de D. José María Alias Andrés, para litigar con D. Macario Pinilla, y que más por menor se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son como sigue:

Encabezamiento: Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, a quince de enero de mil novecientos veintisiete; yo, Angel Villar y Madueño, Juez de primera instancia del distrito de esta ciudad de la misma, habiendo visto el presente incidente de pobreza instado por D. Joaquín Pinilla Andrés, como representante legal de su esposa Pabla Villar Benedicto, representado por el Procurador D. Eugenio Lascorz y defendido por el Letrado D. Ernesto Frisón, para litigar contra D. Macario Pinilla, siendo aquél, demandado, mayor de edad, casado, jornalero y de esta vecindad, y sin que consten las circunstancias del demandado, que ha permanecido rebelde.

Fallo: No haber lugar a la declaración de pobreza del demandante D. Joaquín Pinilla Andrés, en atención a que, por haber fallecido, ha quedado extinguida su personalidad, reservando al cónyuge sobreviviente el derecho de pedir por sí y a su favor tal declaración.—Lo mando por esta mi sentencia, que pronuncio y firmo.—Angel Villar y Madueño.

Y a los efectos de que pueda llegar a conocimiento del demandado rebelde, se expido la presente, que firmo en Zaragoza, a dos de noviembre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Santiago Calvo.

IMPRESA DEL HOSPICIO